

Antofagasta, a cinco de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos **RIT A-28-2023** del Juzgado de Familia de esta ciudad, sobre susceptibilidad de adopción, por sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro se da lugar a la solicitud de susceptibilidad de adopción impetrada por el Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, sin costas, respecto del niño Danilo.

En contra de esta decisión la madre de niño deduce apelación, solicitando revocar la sentencia y rechazar la solicitud.

El Fiscal Judicial informó recomendando el confirmar la sentencia.

Puesta la causa en estado, se ordenó traer los autos en relación, realizándose la vista de la causa, en la cual alegaron en favor del recurso el abogado de la madre, y en contra, la abogada del Servicio referido y la Curadora ad-litem.

CONSIDERANDO:

Dando por reproducidos la sentencia en alzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que un primer cuestionamiento a la sentencia es que ésta no especifica cuál de las situaciones del artículo 42 de la Ley 16.618 concurre en la especie, indicando que ninguno de sus presupuestos concurre.

SEGUNDO: Que, al respecto, cabe tener presente que si bien la sentencia no indica en específico cuál de la situación del referido artículo concurre en la especie, a la luz de los hechos establecidos y los cuestionamientos desarrollados en la sentencia respecto del comportamiento de la madre y de la familia extensa en relación con el niño en cuestión, queda patente que concurren los presupuestos de varias situaciones.

En efecto, en primer lugar, cabe tener que durante mucho tiempo se han desarrollado intervenciones intentando que la oponente asuma su rol parental, incluso con la supervisión de otro adulto familiar, lo que resultó

infructuoso, desde que la madre no ha adherido ni a las intervenciones con el hijo, ni en las intervenciones para tratar su consumo problemático de drogas, y tan es así que se ha intentado avanzar en ese aspecto que en anterior proceso de susceptibilidad se rechazó la petición para acercar al niño a su familia extensa, lo que nuevamente terminó sin éxito, siendo claro que todo lo anterior deriva de la incapacidad mental en que se encuentra producto de su adicción a las drogas, que atendida su imposibilidad de salir es grave.

Por otro lado, no ha sido posible que la madre asuma la responsabilidad de velar por la crianza, cuidado personal o educación del hijo, como tampoco algún otro pariente ha asumido en forma estable en el tiempo dicha función, directamente o apoyando a la madre, lo que ha significado que en todas las ocasiones en que el niño ha pasado a estar a cargo de su madre o de un pariente, ha vuelto a ser internado por los graves riesgos en que se ha sorprendido se encuentra.

Asimismo, es claro que la conducta de la madre, afectada por el consumo problemático de drogas, es mal ejemplo para el menor.

Por último, la situación de descuido en que se ha encontrado el niño cada vez que ha sido entregado a su madre o a la familia de esta, sumado al hecho que las mismas situaciones de riesgo se presentan respecto de los otros hijos, también sujetos a medidas de protección, y que, en todo caso, no obstante, los intentos efectuados, no aparece la figura de un pariente directo que pueda asumir responsablemente el cuidado del niño, coloca a este en evidente peligro material.

Así las cosas, concurren en la especie los presupuestos de las situaciones previstas en el artículo 42 números 1, 3, 6 y 7 de la Ley 16.618, lo cual justifica sin dudas la decisión adoptada.

TERCERO: Que en segundo lugar el recurso cuestiona que no se encuentra acreditado el consumo de droga, más, de

los informes técnicos transcritos en la sentencia, analizados en extenso por la Juez, aparece sin lugar a dudas dicho consumo problemático de droga, que incluso ratifica el hecho que la defensa indique se ha sometido a tratamiento, no siendo relevante la ausencia de un test de drogas, desde que los efectos de la misma quedan patente del actuar de la madre durante toda la vida del niño.

Si bien se acompañó un certificado que indica que la oponente ingresó a programa de tratamiento en consumo de alcohol y drogas durante el curso de esta causa, siete meses después de iniciado este proceso, teniendo el mismo una fecha anterior en cinco meses a la sentencia, no se ha acreditado en forma alguna que aquella haya adherido a la intervención o tenga avances que permitan augurar que en lo sucesivo el niño tenga una figura parental responsable de su cuidado, habiendo tenido el tiempo para acreditar dichos avances sin lugar a dudas.

Por último, los informes del CESFAM Dr. Antonio Rendic, si bien dan cuenta de que la madre está trabajando en su recuperación, da cuenta que la misma madre indica que sigue consumiendo droga, aunque en menor cantidad, normalizando dicho consumo, siendo no menos el número de insistencia a citaciones de que dan cuenta los mismos.

CUARTO: Que en cuanto al informe de DAM de fecha 23 de junio de 2023, este concluye que la adulta presenta habilidades parentales insuficientes para ejercer el cuidado y el bienestar proteccional del NN, no obstante, estas presentan recuperabilidad, lo cierto es que posteriormente se observa irrecuperabilidad, siendo relevante que desde el nacimiento del niño se ha intentado por el sistema habilitar a la madre para asumir el cuidado del niño, sin éxito, situación que por sí sola permite llegar a la última conclusión informada.

QUINTO: Que, estima esta Corte, que en el proceso no se ha discriminado a la madre, pues en definitiva es ella, quien, no obstante todas las herramientas puestas a su disposición desde el nacimiento del niño, no ha logrado

avances definitivos, no obstante el tiempo transcurrido, siendo no menor que tanto los informes de tratamiento como lo de escolaridad dan cuenta de excesivas inasistencias, dificultando aquello su proceso de habilitación, siendo relevante que en ese caso pasa a ser imperioso preocuparse del interés superior del niño que deriva necesariamente en la búsqueda de alguna situación de estabilidad en su vida.

SEXTO: Que, por último, debe tenerse presente que si presenta carácter subsidiario el estatuto filiativo de la adopción, lo cierto que, no obstante el tiempo transcurrido y las intervenciones intentadas, la madre no ha podido habilitarse para asumir el cuidado del niño, lo que, sumado al hecho a la ausencia de integrantes de la familia de origen biológica, que la puedan y quieran asumir (el niño ya estuvo al cuidado de parientes que no pudieron asumir en definitiva esa función), hecho ya lo posible para que el niño conserve su familia de origen, lo cierto es que en pos del desarrollo del menor lo decidido en esta causa pasa a ser el camino necesario.

SÉPTIMO: Que, por todo lo anterior, no incurriendo en error de hecho ni de derecho la sentencia recurrida, concordando con lo informado por el Fiscal Judicial, se confirmará la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en normas legales citadas, y en los artículos 67, 68 y siguientes de la Ley 19.968, en las Leyes 16.618 19.620, 226 del Código Civil, y 144, 170, 186, 187, 223 y 227 del Código del Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, dictada en causa RIT A-28-2022 del Juzgado de Familia de Antofagasta, **sin costas** del recurso.

Regístrese y comuníquese.

Rol 107-2024 (FAM)

Redacción del Ministro Titular Sr. Juan Opazo Lagos.